

INE/CG416/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-35/2017, INTERPUESTO POR EL C. JUAN MANUEL HERMOSILLO MATIARENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG170/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT

ANTECEDENTES

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG169/2017, de los informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, identificada como INE/CG170/2017.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dos de junio de dos mil diecisiete, el C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG170/2017**, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-35/2017**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, determinando en el resolutivo primero, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revocan parcialmente** la resolución impugnada, conforme a lo precisado en la presente ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-35/2017, si bien es cierto, tuvo por efecto **únicamente revocar parcialmente la resolución INE/CG170/2017**, también es cierto que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que por esta vía se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional, por lo que con fundamento en los artículos 425; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables; por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar únicamente la resolución INE/CG170/2017, no obstante lo anterior los efectos de la ejecutoria que por esta

vía se acata de igual manera impacta en el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG169/2017, ambos emitidos por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al aspirante a candidato independiente, C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena, en tal sentido se procede a la modificación de dichos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen y Resolución referidos, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del Considerando TERCERO de la sentencia identificada con las clave alfanumérica SG-RAP-35/2017, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

*“**TERCERO. Estudio de fondo.** Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente expresa esencialmente los siguientes motivos de disenso:*

(...)

Incongruencia y retraso en la habilitación del SIF.

(...)

*Se estima **parcialmente fundado** el presente motivo de disenso únicamente por lo que ve a la incongruencia que alude el actor respecto a la fecha en que recibió las claves de acceso al SIF, ello porque al margen de señalar que la contradicción en los días se encuentra en las páginas 2, 3 y 5 de la revisión del informe de apoyo ciudadano y no adjuntar dicho documento, lo cierto es que sí presentó los escritos de la aprobación de su candidatura donde se advierte que ésta se dio el veintiséis de marzo y no el veintitrés como lo afirma la autoridad responsable.*

Así, dado que la autoridad responsable no demostró haber entregado la cuenta y clave de acceso en la fecha que indicó —veintitrés de abril de dos mil diecisiete— y el actor presentó documentos que, al menos indiciariamente acreditan que tal suceso se dio por lo menos el veintiséis del mismo mes, atendiendo al principio indubio pro civitatis (en caso de duda estar a favor del ciudadano) es que se concede razón al actor respecto al momento en que recibió dichas claves.

(...)

Por el contrario, respecto a la conclusión 3, debemos tener presente que si dichas claves fueron entregadas el veintiséis de marzo y, conforme al artículo 143 Bis del RF el registro de la agenda política se tiene que realizar el primer día hábil de cada semana y con una antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo, lo cual apunta que el lunes veintisiete de marzo fue el primer día hábil en que el candidato pudo iniciar el registro de sus eventos, de manera que, los eventos del propio veintisiete al tres de abril no debieron ser sancionados (...)

Atento a lo anterior, resultaba correcto que no debió ser sancionado por los eventos que omitió registrar antes del cuatro de abril pues le era imposible que sus registros se realizaran con siete días de antelación a la fecha en que se celebraron (...)

Consecuentemente, lo procedente conforme a derecho es revocar la Resolución para el efecto de que la autoridad responsable proceda a individualizar la sanción que le corresponde al actor sin tomar en cuenta los once eventos políticos que fueron realizados entre el treinta y uno de marzo y el tres de abril.

(...)

Efectos.

*Al haberse demostrado que la cuenta y clave de acceso al SIF del actor fueron entregadas un día antes del inicio del periodo para la obtención de apoyo, lo conducente es **REVOCAR** la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable proceda a individualizar la sanción que le corresponde al actor sin tomar en cuenta los **once eventos** políticos que fueron realizados entre el treinta y uno de marzo y el tres de abril.*

Cabe precisar que, si bien la sanción originalmente impuesta al recurrente fue disminuida en poco más del cincuenta y siete por ciento en virtud de su capacidad económica; a fin de que la presente revocación tenga un impacto real en la esfera jurídica del sujeto sancionado y conforme al principio de non reformatio in peius (no reformar para empeorar), debe precisarse que la nueva sanción que, en su caso imponga debe reducirse en igual proporción, aun cuando ésta resulte inferior a su capacidad de pago.”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado en el antecedente II del presente Acuerdo.

5. **Alcances de la revocación.** Que de la lectura del SG-RAP-35/2017, se desprende que la Sala Regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG169/2017** y la Resolución identificada como **INE/CG170/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado **3.2.20, conclusión 3** del Dictamen Consolidado y Considerando **29.4.2, conclusión 3** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a individualizar la sanción que le corresponde al actor sin tomar en cuenta los once eventos que fueron realizados entre el treinta y uno de marzo y el tres de abril de dos mil diecisiete, así como disminuir en un cincuenta y siete por ciento la sanción que resulte, aun cuando esta sea inferior a su capacidad de pago.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 3** del Dictamen Consolidado correspondiente al **C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca parcialmente la resolución impugnada, en la conclusión 3 que se precisa en la sentencia.	Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión 3 .	Conclusión 3: Se deja sin efectos , once de los eventos sancionados derivado de los argumentos vertidos por la Sala Regional, toda vez que el aspirante estuvo imposibilitado para cumplir en tiempo	En el Dictamen y en la Resolución.

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
		con su obligación. Adicionalmente, se debe considerar el principio <i>non reformato in peius</i> y disminuir en un cincuenta y siete por ciento la sanción.	

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número INE/CG169/2017, así como la Resolución identificada con el número INE/CG170/2017, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, en la parte conducente al **C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena**, en los términos siguientes:

A. Modificación al Dictamen Consolidado.

“3.2.20 Juan Manuel Hermosillo Matiarena, aspirante al cargo de Presidente Municipal.

(...)

Revisión de Gabinete

Agenda

(...)

- ◆ *El sujeto obligado registró 29 eventos fuera del plazo de siete días de antelación a su realización, como se muestra en el siguiente cuadro:*

Consecutivo	Nombre del Evento	Fecha del evento	Fecha de registro	Días Previos al evento
1	Recorrido casa por casa	06/04/2017	31/03/2017	6
2	Apoyo ciudadano casa por casa	11/04/2017	05/04/2017	6
3	Apoyo ciudadano casa por casa	10/04/2017	05/04/2017	5

Consecutivo	Nombre del Evento	Fecha del evento	Fecha de registro	Días Previos al evento
4	Apoyo ciudadano casa por casa	07/04/2017	05/04/2017	2
5	Apoyo ciudadano casa por casa	10/04/2017	05/04/2017	5
6	Recorrido casa por casa	01/04/2017	31/03/2017	1
7	Recorrido casa por casa	03/04/2017	31/03/2017	3
8	Apoyo ciudadano casa por casa	09/04/2017	05/04/2017	4
9	Apoyo ciudadano casa por casa	08/04/2017	05/04/2017	3
10	Apoyo ciudadano casa por casa	11/04/2017	05/04/2017	6
11	Apoyo ciudadano	06/04/2017	05/04/2017	1
12	Apoyo ciudadano casa por casa	07/04/2017	05/04/2017	2
13	Apoyo ciudadano casa por casa	09/04/2017	05/04/2017	4
14	Recorrido casa por casa	01/04/2017	31/03/2017	1
15	Recorrido casa por casa	02/04/2017	31/03/2017	2
16	Recorrido casa por casa	03/04/2017	31/03/2017	3
17	Recorrido casa por casa	04/04/2017	31/03/2017	4
18	Recorrido casa por casa	04/04/2017	31/03/2017	4
19	Apoyo ciudadano casa por casa	05/04/2017	05/04/2017	0
20	Apoyo ciudadano casa por casa	10/04/2017	05/04/2017	5
21	Recorrido casa por casa	01/04/2017	31/03/2017	1
22	Recorrido casa por casa	31/03/2017	31/03/2017	0
23	Recorrido casa por casa	01/04/2017	31/03/2017	1
27	Recorrido casa por casa	02/04/2017	31/03/2017	2
25	Recorrido casa por casa	05/04/2017	31/03/2017	5
26	Recorrido casa por casa	05/04/2017	31/03/2017	5
27	Recorrido casa por casa	06/04/2017	31/03/2017	6
28	Recorrido casa por casa	31/03/2017	31/03/2017	0
29	Recorrido casa por casa	02/04/2017	31/03/2017	2

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada le fue notificada mediante el oficio INE/UTF/DA-L/5229/17, de fecha 30 de abril de 2017, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

En cuanto a este punto, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“En cuanto a los 29 eventos de la agenda de actos públicos que se registraron fuera de plazo; el motivo fue porque no se llevaron a cabo las capacitaciones correspondientes en forma completa y eficaz.

Y fueron eventos en los que no realice ningún gasto porque fueron recorridos de casa por casa adicional a los ya mencionados en los apartados correspondientes y en los que se detalle lo que se compró a las agencias de publicidad.

Por otra parte, las claves de usuario y contraseña no llegaron de manera oportuna”.

Aun cuando el sujeto obligado manifestó que el curso de inducción al conocimiento de la plataforma del SIF no fue en forma completa y eficaz, esto no lo exime de la obligación de reportar con antelación a la realización de los eventos reportados en el SIF todas las actividades realizadas durante el periodo para la obtención de apoyo ciudadano para que la UTF tuviera oportunidad de fiscalizarlos, además de que, ya contaba con su clave y contraseña a partir del 23 de marzo de 2017, por tal razón la observación no quedó atendida.

Al registrar 29 eventos fuera del plazo de los siete días de antelación a su realización establecidos en la normatividad aplicable, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 Bis del RF. **(Conclusión Final 3)**

Con la finalidad de atender lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara mediante la Resolución SG-RAP-35/2017 de Juan Manuel Hermsillo Matiarena, respecto a dejar sin efecto once eventos políticos que fueron realizados entre el treinta y uno de marzo y el tres de abril.

Por lo anterior, se procedió a valorar nuevamente la información determinando que solo 18 eventos se encuentran fuera del plazo de los siete días de antelación a su realización, de conformidad con lo siguiente:

Consecutivo	Nombre del Evento	Fecha del evento	Fecha de registro	Días Previos al evento
1	Recorrido casa por casa	06/04/2017	31/03/2017	6
2	Apoyo ciudadano casa por casa	11/04/2017	05/04/2017	6
3	Apoyo ciudadano casa por casa	10/04/2017	05/04/2017	5
4	Apoyo ciudadano casa por casa	07/04/2017	05/04/2017	2
5	Apoyo ciudadano casa por casa	10/04/2017	05/04/2017	5
6	Apoyo ciudadano casa por casa	09/04/2017	05/04/2017	4
7	Apoyo ciudadano casa por casa	08/04/2017	05/04/2017	3
8	Apoyo ciudadano casa por casa	11/04/2017	05/04/2017	6
9	Apoyo ciudadano	06/04/2017	05/04/2017	1
10	Apoyo ciudadano casa por casa	07/04/2017	05/04/2017	2
11	Apoyo ciudadano casa por casa	09/04/2017	05/04/2017	4
12	Recorrido casa por casa	04/04/2017	31/03/2017	4
13	Recorrido casa por casa	04/04/2017	31/03/2017	4
14	Apoyo ciudadano casa por casa	05/04/2017	05/04/2017	0
15	Apoyo ciudadano casa por casa	10/04/2017	05/04/2017	5
16	Recorrido casa por casa	05/04/2017	31/03/2017	5
17	Recorrido casa por casa	05/04/2017	31/03/2017	5
18	Recorrido casa por casa	06/04/2017	31/03/2017	6

En consecuencia, al informar 18 eventos fuera del plazo de los siete días de antelación a su realización, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 Bis del RF. **(Conclusión Final 3)**

(...)

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal presentado por el aspirante el C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 446, en relación con el 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.

(...)

Agenda

3. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 18 eventos fuera del plazo de siete días de antelación a su realización.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 143 Bis, del RF

(...)"

A. Modificación a la Resolución.

Previo a la modificación, resulta de vital importancia destacar que el órgano jurisdiccional determinó confirmar las seis irregularidades en las que incurrió el **C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena**, por lo que dichos montos quedaron intocados.

Adicionalmente, por lo que hace a la **conclusión 3**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente ordenó no considerar 11 eventos como extemporáneos, sin embargo la observación y sanción persisten.

Por lo anterior, la Sala Superior, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-35/2017 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG170/2017 relativas al **C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte

conducente del Considerando **28.1.1**, inciso **c)** relativo a la conclusión **3**, en los términos siguientes:

“29.2 PRESIDENTES MUNICIPALES

(...)

29.2.20 JUAN MANUEL HERMOSILLO MATIARENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del Periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió del aspirante a candidato independiente son las siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **3**.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 3**

No.	Conclusión
3	<i>“3. La autoridad electoral tuvo conocimiento de 18 eventos fuera del plazo de siete días de antelación a su realización”.</i>

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al

advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la de informar eventos de manera extemporáneamente; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, 18 eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización dieciocho eventos, al haber sido registrados de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos del aspirante a candidato independiente en el Sistema Integral de Fiscalización extemporáneamente a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, dieciocho eventos con anterioridad a su realización, de acuerdo a lo señalado en el Dictamen Consolidado.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de obtención de apoyo ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización dieciocho eventos con anterioridad a la realización de los mismos, pero de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.²

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de obtención de apoyo ciudadano.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

² "Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos de los aspirantes, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se puede catalogar a la conducta desplegada como una falta de índole formal, porque con ella se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los aspirantes respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **f)** del presente considerando.

(...)

f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones (...) 3, (...)

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante el SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de las conductas infractoras, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

(...)

c) Conclusión 3.

Evento extemporáneo previo su realización.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, dieciocho eventos antes de su realización, esto es, de forma extemporánea a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó dieciocho eventos con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6 y 10	(...)	(...)	(...)	\$1,509.80
b)	2	(...)	(...)	(...)	\$41,519.50
c)	3	Evento extemporáneo previo su realización	18 eventos	10 UMA's POR EVENTO	\$13,588.20
d)	4	(...)	(...)	(...)	\$1,660.78
e)	8 y 9	(...)	(...)	(...)	\$12,984.28
Total					\$71,262.56⁴

En este sentido, la Sala Regional Guadalajara en la ejecutoria SG-RAP-35/2017, ordenó a este Consejo General reducir la sanción a imponer hasta en un cincuenta y siete por ciento, lo anterior en atención al principio *non reformato in peius*, de tal manera que la sanción a imponer sería de \$30,642.90 (treinta mil seiscientos cuarenta y dos pesos 90/100 M.N.).

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del aspirante a candidato independiente, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante a candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.

documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, con el fin de recabar la información necesaria y **actual** para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/6528/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes del mes de octubre del año dos mil diecisiete al último generado a la fecha de atención de la solicitud.

En este sentido, mediante el oficio 214-4/7905358/2018 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta correspondientes del periodo octubre a diciembre de dos mil diecisiete en la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
Banco Mercantil del Norte, S.A.	Octubre	\$2,461.29
	Noviembre	\$2,264.09
	Diciembre	\$2,066.89

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del aspirante a candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del aspirante a candidato infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta

del mes de diciembre de 2017⁵, el cual reporta un saldo final de **\$2,066.89 (dos mil sesenta y seis pesos 89/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final último estado de cuenta (A) 31 de diciembre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
\$2,066.89	\$620.06

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante a candidato y a con el objetivo de atender los **efectos** precisados en la sentencia de mérito que indica:

⁵ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

*“(...) Cabe precisar que, si bien la sanción originalmente impuesta al recurrente fue disminuida en poco más del cincuenta y siete por ciento en virtud de su capacidad económica; a fin de que la presente revocación tenga un impacto real en la esfera jurídica del sujeto sancionado y conforme al principio de **non reformatio in peius** (no reformar para empeorar), debe precisarse que **la nueva sanción que, en su caso imponga debe reducirse en igual proporción, aun cuando ésta resulte inferior a su capacidad de pago.**”*

Este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$603.92 (seiscientos tres pesos 92/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta al aspirante a candidato independiente C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena, en la Resolución **INE/CG170/2017**, consistió en:

Sanciones en resolución INE/CG170/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-35/2017
<p>QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 29.2.20 de la presente Resolución, se impone al C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p>	<p>Al haberse demostrado que la cuenta y clave de acceso al SIF del actor fueron entregadas un día antes del inicio del periodo para la obtención de apoyo ciudadano, no debió ser sancionado por los eventos que omitió registrar antes del cuatro de abril pues le era imposible que</p>	<p>QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 29.2.20 de la presente Resolución, se impone al C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena, en su carácter de aspirante a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p>

Sanciones en resolución INE/CG170/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-35/2017
<p>a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 6 y 10.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 2.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 3.</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 4.</p> <p>e) 2 Faltas de carácter sustancial: conclusiones 8 y 9.</p> <p>Una multa equivalente a 450 (cuatrocientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$33,970.50 (treinta y tres mil novecientos setenta pesos 50/100 M.N.).</p>	<p>sus registros se realizaran con siete días de antelación a la fecha en que se celebraron, por lo que se individualiza la sanción que le corresponde al actor sin tomar en cuenta los once eventos políticos que fueron realizados entre el treinta y uno de marzo y el tres de abril.</p>	<p>a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 6 y 10.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 2.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 3.</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 4.</p> <p>e) 2 Faltas de carácter sustancial: conclusiones 8 y 9.</p> <p>Una multa equivalente a 8 (ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a \$603.92 (seiscientos tres pesos 92/100 M.N.)</p>

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena**, la siguiente sanción:

“R E S U E L V E

(...)

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **29.2.20** de la presente Resolución, se impone a la **C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

- a) 2 Faltas de carácter formal: **conclusiones 6 y 10.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial: **conclusión 3.**

- d) 1 Falta de carácter sustancial: **conclusión 4.**
- e) 2 Faltas de carácter sustancial: **conclusiones 8 y 9.**

Una **multa** equivalente a **8 (ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, cuyo monto equivale a **\$603.92 (seiscientos tres pesos 92/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG169/2017** y de la Resolución **INE/CG170/2017**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **4, 5 y 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-35/2017**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Juan Manuel Hermosillo Matiarena dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto y a la Sala Regional Guadalajara, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**